República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que sustituye la Ley Nº 314, del 26 de julio de 1940, sobre transcripción obligatoria de actos entre vivos traslativos de propiedad inmobiliaria.— G. O. Nº 5680, del 17 de Diciembre de 1941..

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 637.

Art. 1.— Se deciara de utilidad pública la transcripción obligatoria de todos los actos entre vivos traslativos de propiedad inmobiliaria.

Art. 2.— La formalidad de la transcripción no será obligatoria para los siguientes actos:

a) Para los actos registrados o que sean relativos a terre-

nos o derechos reales inmobiliarios registrados conforme a las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras;

b) Para los actos que a la publicación de esta ley se hallen depositados en el Tribunal de Tierras para fines de saneamiento, de acuerdo con las disposiciones legales que los eximieron de la formalidad de la transcripción.

Art. 3.— La formalidad de la transcripción deberá gestionarse por los Notarios Públicos cuando se trate de actos instrumentados por dichos funcionarios, y por los interesados en los otros casos; siempre dentro de los sesenta días de la fecha del acto, so pena de un recargo de un diez por ciento en el derecho de transcripción.

Art. 4.— Ningún acto entre vivos traslativo de propiedad que no esté transcrito, salvo los especificados en el artículo 2 de la presente ley, será invocable en los tribunales ni en ninguna oficina pública, y su validez estará en suspenso mientras no sea sometido a la formalidad de la transcripción.

Art. 5.— Los actos que sean presentados a los Conservadores de Hipotecas para fines de transcripción después de los sesenta días de su fecha, no podrán ser transcritos sin que el Notario Público o el interesado que requieran la transcripción paguen a los Conservadores de Hipotecas, en sellos de Rentas Internas que se aplicarán al documento, el recargo a que se refiere el artículo 3 de esta ley.

Art. 6.— Los Conservadores de Hipotecas que transcriban actos después de los sesenta días de su fecha sin la aplicación del recargo establecido por esta ley, serán personalmente responsables por el valor del recargo. La transcripción, sin embargo, será válida.

Art. 7.— Los jueces y demás funcionarios y empleados del Estado o de las Comunes que acepten o reconozcan, para cualquier asunto oficial, jurídico o judicial, actos entre vivos traslativos de propiedad que no estén transcritos debiendo estarlos, incurrirán en una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 8.— Los actos que no hayan sido transcritos antes de la publicación de esta ley podrán serlo sin el recargo a que se refiere el artículo 3, siempre que su transcripción sea solicitada dentro de los sesenta días de la publicación de esta Ley.

Art. 9.— Los derechos fiscales y de toda índole relacionados con la transcripción de los actos a que se refiere la presente ley no transcritos hasta su publicación, serán rebajados en un cincuenta por ciento cuando la formalidad de la transcripción se procure antes del 31 de diciembre de 1942.

Art. 10.— La presente ley sustituye la Nº 314, del 26 de julio de 1940, y abroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.